



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 24 DE MARZO DE 2006**

CASO ALMONACID ARELLANO VS. CHILE

0000547

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 7 de febrero de 2006, la cual, en lo pertinente, resolvió:

[...]

4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al representante de las presuntas víctimas y al Estado de Chile a una audiencia pública que se celebrará en la ciudad de Brasilia, Brasil, en la sede del Superior Tribunal de Justicia de ese país, el día 29 de marzo de 2006 a las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

[...]

Peritos:

[...]

2. **Cristián Maturana Miquel**, quien rendirá declaración sobre los "[r]ecursos judiciales en el ordenamiento jurídico chileno aplicable a [la] materia [del presente caso, y la] Jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile en la interpretación e inaplicabilidad del Decreto Ley de Amnistía".

2. El escrito del Estado de Chile (en adelante "el Estado" o "Chile") de 16 de marzo de 2006, mediante el cual informó que "por razones de fuerza mayor, se ha producido la imposibilidad física absoluta" del perito Cristián Maturana para comparecer a la audiencia pública convocada por el Tribunal en el presente caso. En vista de lo anterior, el Estado solicitó que "se autorice para concurrir en su lugar y para prestar declaración sobre el mismo [objeto], al [...] señor Alejandro Salinas Rivera", y que se autorice que el señor Cristián Maturana rinda su declaración a través de fedatario público (affidávit).

3. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 16 de marzo de 2006, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana o "la Comisión) y al representante de las presuntas víctimas (en adelante "el representante") que presenten las observaciones que crean oportunas en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de dicha nota.

4. El escrito de la Comisión de 17 de marzo de 2006, mediante el cual señaló que "no tiene observaciones a la solicitud que hace el Estado para que se reciba la declaración del señor Maturana Miquel por medio de *affidavit*". Asimismo, la Comisión señaló que la solicitud del Estado de proponer como nuevo perito al señor Alejandro Salinas Rivera "resulta improcedente", en "aplicación del principio de preclusión y dado que el Estado no utilizó la oportunidad procesal pertinente". Finalmente, la Comisión indicó que "se verifica impedimento" del señor Salinas Rivera para prestar su declaración, pues "participó en forma activa en representación del Gobierno chileno en la tramitación de diversos asuntos ante el sistema Interamericano de Derechos Humanos".

5. El representante no presentó ninguna observación.

6. La nota de la Secretaría de 17 de marzo de 2006, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo al señor Alejandro Salinas Rivera hasta el día 20 de marzo de 2006 para que se refiriera, por intermedio del Estado, a las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana, en cuanto a su supuesto "impedimento" (*supra* Visto 4).

7. El escrito del Estado de 21 de marzo de 2006, en el que informó que retira, "como perito propuesto, al [señor] Alejandro Salinas Rivera, estimando atendible la razón expuesta por la Comisión Interamericana", y que en su reemplazo designa al señor Jean Pierre Matus Acuña, quien expondrá sobre "los recursos judiciales en el ordenamiento jurídico chileno aplicable a la materia y jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile en la interpretación e inaplicabilidad del Decreto ley de Amnistía". Asimismo, el Estado insistió "en su petición de que se autorice al [señor] Cristián Maturana Miquel, a presentar su informe ante fedatario público".

8. La nota de la Secretaría de 21 de marzo de 2006, mediante la cual se concedió plazo de veinticuatro horas a la Comisión Interamericana y al representante de las presuntas víctimas, a efectos de que presenten las observaciones que crean convenientes al escrito del Estado de la misma fecha (*supra* Visto 7).

9. La comunicación de la Comisión de 22 de marzo de 2006, en la que señaló que "teniendo presente que la declaración del experto Maturana Miquel ingresará [...] al acervo probatorio del caso, [...] estima que el ofrecimiento de un nuevo perito [...] no constituye una sustitución, sino una adición". Asimismo, la Comisión sostuvo que, "en aplicación del principio de preclusión y dado que el Estado no utilizó la oportunidad procesal pertinente, [...] el ofrecimiento de [la] declaración [del señor Matus Acuña] en esta etapa del juicio resulta improcedente.

10. El representante no presentó ninguna observación.

CONSIDERANDO:

0000549

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

2. Que en cuanto a las diligencias probatorias de oficio el artículo 45 del Reglamento estipula que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

[...]

3. Que el Estado alegó fuerza mayor e imposibilidad física absoluta para justificar la falta de comparecencia del señor Maturana Miquel a la audiencia pública convocada por el Tribunal en el presente caso (*supra* Visto 2). Que la Comisión señaló que no tiene observaciones respecto a que el señor Maturana Miquel rinda su peritaje a través de fedatario público (*supra* Visto 4), y que el representante no presentó ninguna observación. Consecuentemente, esta Presidencia estima pertinente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), la declaración del señor Cristián Maturana Miquel.

4. Que en vista que la experticia del señor Maturana Miquel formará parte del acervo probatorio, el peritaje del señor Jean Pierre Matus Acuña, que el Estado solicitó sea recibido en sustitución del primero, en realidad no viene a sustituirlo, sino que corresponde a una nueva declaración.

5. Que en un tribunal internacional como es la Corte Interamericana, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes. En razón de ello, la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria¹.

¹ Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 185; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 37, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 63.

6. Que es preciso asegurar que el Tribunal pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los comentarios de las partes al respecto, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas.

7. Que la declaración del señor Matus Acuña puede resultar útil para el presente, por lo que, en uso de las atribuciones que confiere el artículo 45.1 del Reglamento, esta Presidencia considera oportuno recibirla.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 4, 14, 24, 29, 44, 45 y 47 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones señaladas en el Considerando 3 de la presente Resolución y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento de la Corte, que la siguiente persona, propuesta por el Estado de Chile, preste su peritaje a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit):

Cristián Maturana Miquel, quien rendirá declaración sobre los "[r]ecursos judiciales en el ordenamiento jurídico chileno aplicable a [la] materia [del presente caso, y la] Jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile en la interpretación e inaplicabilidad del Decreto Ley de Amnistía".

2. Requerir al Estado de Chile que coordine y realice las diligencias necesarias para que el señor Cristián Maturana Miquel rinda su declaración ante fedatario público (affidávit), y que la remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de marzo de 2006.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibida esta declaración rendida ante fedatario público (affidávit) la transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de las presuntas víctimas para que, en un plazo improrrogable de diez días contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Requerir, por las razones señaladas en los Considerandos 4 a 7 de la presente Resolución y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 45.1 del Reglamento de la Corte, que la siguiente persona, propuesta por el Estado de Chile, rinda su experticia en la audiencia pública convocada por el Tribunal, mediante Resolución de 7 de febrero de 2006 (*supra* Visto 1):

Jean Pierre Matus Acuña, quien rendirá declaración sobre los "recursos judiciales en el ordenamiento jurídico chileno aplicable a la materia [del presente caso] y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile en la interpretación e inaplicabilidad del Decreto ley de Amnistía".

5. Requerir al Estado de Chile que facilite la salida y entrada de su territorio de la persona señalada en el punto resolutivo anterior, si reside o se encuentra en él, y haya sido citada en la presente Resolución a rendir peritaje en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento.

6. Requerir al Estado de Chile que notifique la presente Resolución a las personas por ellos propuestas y que han sido convocadas a actuar como peritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento de la Corte.

7. Informar al Estado de Chile que debe cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

8. Requerir al Estado de Chile que informe a los peritos convocados en la presente Resolución que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

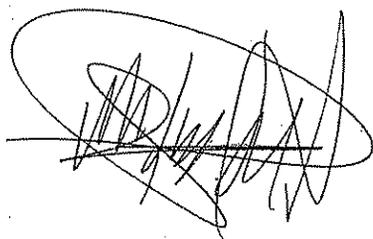
9. Solicitar al Estado del Brasil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1 y 3 del Reglamento de la Corte, su cooperación para facilitar la entrada y salida de su territorio del perito citado a rendir declaración ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la presente Resolución durante la audiencia pública a celebrarse en ese país. Para tal efecto, se requiere a la Secretaría de la Corte que notifique la presente resolución al Estado del Brasil.

0000552

10. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al representante de las presuntas víctimas y al Estado de Chile.



Sergio García Ramírez
Presidente

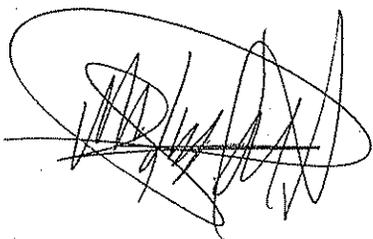


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario